

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2015-054-9

Accediendo a lo solicitado, por secretaria librese oficio a la Policía Nacional, para que presten el acompañamiento necesario para el buen término de la diligencia que se ha de practicar en los autos.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de SAMUEL GONZALEZ, y teniendo en cuenta que por la premura del tiempo, ya no es posible tramitar el oficio arriba referido, el despacho, señala nuevamente la hora de las 8:15 a.m del día 22 del mes de Octubre del año 2021 -

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantará la diligencia, éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.06 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2011-058-21

Téngase en cuenta que el dictamen presentado por las partes, no tuvo reparo alguno.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-0805-21

Visto el informe secretarial que precede, **se releva del cargo a JOSE EUSEBIO CASTELLANOS**, por secretaria compúlsense copias, al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos del artículo 50 del C.G.P.

Se designa a Jairo Rodríguez Espinel como avaluador de inmuebles, para que rinda el dictamen ordenado en los autos, para lo cual se le concede un término de Quince (15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m del día 19 del mes de Octubre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Secretaria **agende** cita para que el auxiliar designado, comparezca al despacho, a tomar posesión del cargo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2007 – 00274 – 22

Para resolver el recurso impetrado en el escrito que precede, el despacho **CONSIDERA:**

En primer lugar, se avizora que en el auto de 16 de octubre de 2020 (fol. 434), se corrió traslado de la aclaración y complementación presentada por el perito **DANILO PEDROZA BENTITEZ**, dentro de ejecutoria del precitado proveído **LUIS HARRISON VASQUEZ MELO**, no hizo pronunciamiento alguno.

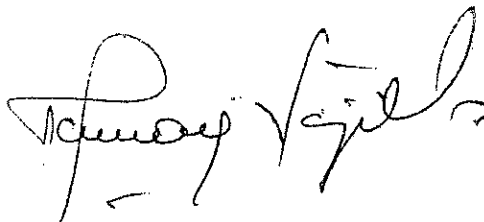
Ahora bien, en razón a lo anterior, el despacho pudiese interpretar que los memoriales elevados por el señor **VASQUEZ**, son **dilatorios** del proceso, pues la oportunidad para solicitar las aclaraciones que él indica fenecieron, desde que cobro el sello de ejecutoria el auto arriba memorado, por lo que en adelante se verificará si tal conducta se configura.

Sin embargo, se formula recurso de reposición en contra del auto de 26 de julio de 2021, lo que a todas luces resulta extemporáneo, pues el mismo está en firme, por lo que se **RESUELVE;**

1. **Rechazar de plano** el recurso impetrado en contra del auto de 26 de julio del año en curso.
2. Señalar el próximo **4 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, para adelantar la diligencia señalada en auto del 26 de julio de 2021.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2002-0101-23

Los recibos aportados sobre el pago de impuestos y servicios públicos del inmueble subastado, así con el acta de entrega de parte del bien, agréguese a los autos y ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Previo a resolver, **acredítese en legal forma**, que el acta de remate se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Así como la entrega total del inmueble**, Art. 411 del C.G.P.

Secretaría de cumplimiento al auto del 1º de junio pasado (flío0 491).

La señora AMANDA BERNAL, debe tener en cuenta que la entrega de dineros, se ordena en la sentencia, la cual se debe proferir una vez se cumpla con los requisitos antes dichos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

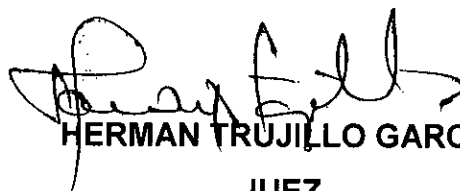
Ref. Exp 2010-0049-23

Aceptase la renuncia que hace OSCAR OSORIO GUTIERREZ, en relación al poder conferido por la actora.

En virtud de que se requirió a un solo perito, **por secretaria** efectúese nuevamente el mismo a los dos auxiliares de la justicia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado <u>07 SEP 2021</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-0369-43

Por secretaria y a costa de la parte interesada, expídanse las copias deprecadas, con la constancia de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que este proceso no está digitalizado, secretaria **agende** cita al interesado, para que comparezca al despacho a revisar físicamente el proceso y pago de las expensas para la expedición de copias.

SE REQUIERE a los peritos designados, bajo los apremios del artículo 50 del C.G.P., a fin de que tomen posesión del cargo a la hora de las 8:15 a.m del día 19 del mes de Octubre del año en curso, y rindan el dictamen en la forma ordenada en los autos. Comuníqueseles por el medio más expedito. Los peritos quedan agendados en la data dicha., para que comparezcan al despacho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Exp 2020-092

Se le pone en conocimiento del apoderado de la actora, que el proceso de insolvencia al que se refiere, cursa en el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA.

No obstante, secretaria **agende** cita para que el citado profesional comparezca al despacho y revise en físico el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> fijado	
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-098

La apoderada de la actora, acredite la afirmado en la parte final del memorial que precede.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-102

Previo a resolver, acredítese en legal forma, la fecha de la entrega de la notificación a RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S, con el objeto de contabilizar términos

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>01 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-0220

Embargados como se encuentran los inmuebles objeto de la garantía real, se decreta su **SECUESTRO**, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre al señor alcalde la zona respectiva, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta la notificación que se le efectuó al señor DANIEL ARNULFO GARCIA MENDEZ, Secretaria controle términos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

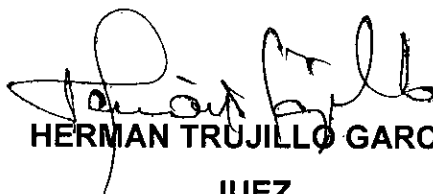
Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-234

El petente aclare su petición, pues reclama la aplicación del Decreto 806 de 2020, mientras que de la documental allegada se establece que la notificación allegada se hizo bajo los parámetros del C.G.P. En todo caso, tal procedimiento está incompleto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-271

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que con la demanda se allegó certificado especial del Registrador de Instrumentos públicos, más no el folio de matrícula inmobiliaria, documento que se requiere para establecer la procedencia de los títulos durante los últimos años, así como la existencia de acreedores hipotecarios, como lo exige la norma, **SE RECHAZA** la demanda

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Exp 2021-067

Se ADMITE la demanda VERBAL (Infracción de derechos de autor) incoada por PETER JHON LIEVANO AMEZQUITA contra: SEAQ SERVICIOS S.A.S.

Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado	
Hoy 10 7 SEP 2021	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0079

Se ADMITE la demanda VERBAL (pertenencia) incoada por FANNY LEMUS BERNAL Y JULIAN RUIZ REY contra: MAZUERA VILLEGAS Y CIA E INDETERMINADOS

Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Ordenase el emplazamiento de las personas indeterminadas, secretaria incluya el dato de los mismos en el Registro Nacional de emplazadas.

Se ordena, la inscripción de la demanda. Para lo cual se librara oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por Secretaria infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Personería a la firma RST ASOCIADOS, como apoderada de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 102 fijado

Hoy 07 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Roso Ojeda García
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0219

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

Oficiese a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy 07 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0277

Reunidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de LUIS ALFONSO HERNANDEZ TARAZONA y contra de GEORGE MAURICIO BECERRA BARRERA y FABIAN ANDRES BECERRA BARRERA, para que en el término de ley, paguen las siguientes sumas:

- \$ 144.350.000.00 como capital
- Los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 8 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.
- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a JORGE PINILLA COGOLLO, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

El **actor, allegue** al despacho, el original del título valor base de la acción, en el término de quince días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Librese oficio a la DIAN, para efectos del artículo 884 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 102 fijado

Hoy **07 SEP 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Ople Garcia

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0277

Se decreta la práctica de la siguiente medida cautelar:

Embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso referido en las cautelas, para lo cual se librara el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de \$ 288.700.000.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0282

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado 07 SEP 2021 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-307

Reza el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P:

"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia" (resalta el despacho)

Como en el memorial que precede, el apoderado usa expresiones injuriosas contra el despacho, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NO DAR TRAMITE a dicho memorial, consecuentemente se **RECHAZA LA DEMANDA**. Oficiese a reparto, para que compense esta actuación.

2.- Ordenar la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se investigue la actuación de togado JUAN CARLOS GIL JIMENEZ. Oficiese

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>502</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0313

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Elévense las pretensiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil. Art. 82-4 del C.G.P.

4. Obsérvese que la promesa de compraventa no es un contrato fin en sí mismo sino de medio, resulta claro que, a la firma del contrato prometido, la promesa pierde eficacia por cumplimiento del fin para el que fue creada, desapareciendo entonces, sus efectos jurídicos. Por ende, no se puede solicitar el incumplimiento de una promesa que jurídicamente ya no existe. Adecúense las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

5. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos solicitados. Como perjuicios, y excluyendo los daños extrapatrimoniales.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 102 fijado

Hoy 07 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margenta Ayda Yoris

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00322-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que a pesar de lo dispuesto en el canon 28 núm. *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) - Reparto, pues es aquél el lugar llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, ...

7. En los procesos en que se ***ejerciten derechos reales***, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Por su parte, la Corte Constitucional, al analizar una censura constitucional al Art. 105 (parcial) de la Ley 136 de 1994, en la Sentencia C-576/04, recordó que:

"... Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre

sí, **“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”**. (la subraya es del Despacho).

En auto reciente, del 23 de marzo pasado, proferido por el H.M. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema en sala de la especialidad, al resolver un conflicto entre un Juzgado del Circuito de esta ciudad y otro de Sincelejo, en el que el último de los precitados se había despojado de la competencia, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 citado, analizó lo relativo al llamado fuero personal establecido en el numeral 10º, para concluir que:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del líbello así propuesto.”

Y más adelante concluyó:

“... A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)” (CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.). (Se resalta por el Despacho).

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias...”

La misma providencia, aclaró que los supuestos de hecho para edificar o radicar la competencia que fueran contemplados en el auto de unificación AC-140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, en tanto aquellas diligencias se trataban de un juicio de servidumbre no aplicaba, en este caso, sucede igual, se trata de un proceso sustancialmente distinto a los que ha venido resolviendo nuestra Corte empero de esta última decisión, el análisis y la *ratio decidendi* si tiene efectiva aplicación.

Entonces, por varias razones, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso a que se contrae la respectiva demanda, pues, de la demanda se establece que en la acción entablada (i) se

¹ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto n10o del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, EXP. 2018-02886-00; EXP. 2018-03138-00.

ejercitan derechos reales, es decir, que sobre el conocimiento campea norma especial, y, **(ii)** la titular del privilegio asignado en la norma renunció al mismo, pese a que se trate de un fuero especial establecido en favor de la misma, y, de prevalecer éste, como la misma presenta la acción en el territorio donde se halla el bien, con su conducta renuncia al mismo. Conducta procesal que se encuentra autorizada en nuestra legislación.

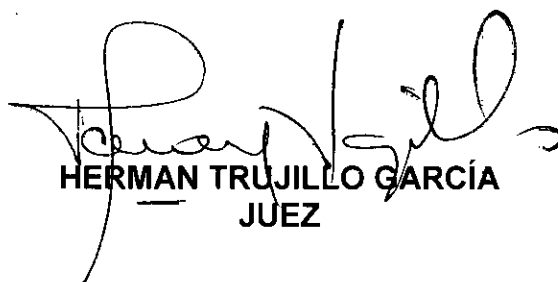
Con apoyo en los anteriores argumentos, la competencia corresponde a los Juzgados Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) - Reparto, en caso de que tales Despachos rehusaren la misma, desde ya manifiesto que promuevo conflicto negativo de competencia, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0340

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, el que le permita ejercitar la acción en forma correcta, toda vez que el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art.74 del C.G.P.) el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de usucapión (Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso).

4. Complemente la demanda, actualizando y precisando los linderos especiales de la porción que solicita en reivindicación. Art. 83 lb.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

6.- Aclárese la pretensión tercera y cuarta, teniendo en cuenta que en el hecho quinto, se indica que la demandada ingreso al inmueble, con el consentimiento de la actora. Art. 82-4 Ejus.

7.- Desacumúlese la pretensión quinta, por no ser propia de este proceso. Art. 88 lb.

8. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., frente a los frutos solicitados.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> fijado	
Hoy <u>07 SET. 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0346

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, el que le permita ejercitar la acción en forma correcta, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁶.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., frente a la entidad demandante.

4.- Aclárese la pretensión 2, toda vez que allí se refiere a "bienes muebles" Art. 82-4 lb.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁷.

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

⁶ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁷ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 102, fijado

07 SET. 2021

Hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Oyola García
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-350

Expresa el artículo 20 de la ley 116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

De conformidad a la normatividad en cita, y teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de “reorganización”, se dispone:

Rechazar la demanda.

Secretaria, hágase las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado	
Hoy <u>07</u> SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0353

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. (i) El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) y (ii) deberá complementar los hechos de la demanda, precisando quienes son los herederos, integrando en debida forma la litis y allegando poder suficiente para tal efecto, desde el correo del actor o autenticad, junto con las pruebas alusivas al estado civil de aquellos.

2. Complementense la pretensión segunda, indicando cual fue el contrato real que se celebró con el acto presuntamente simulado. Art... 82-4 del C.G.P.

3.- Aclárese la pretensión cuarta, indicando por qué se dice que las demandadas son "poseedoras de mala fe" Art. 82-4 Ib.

4.- Complementense los hechos, en lo atinente al usufructo que se constituyó a favor del señor ALFONSO SANCHEZ DIAZ, igualmente deberá informar por qué no aparece registrado. Art. 82-5 Ejus.

5. Désele estricto cumplimiento estricto, a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., frente a los frutos civiles deprecados.

6. Désele cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., en lo atinente a la testigo deprecada.

7. Indíquese el correo electrónico de las partes, así como de los testigos. Decreto m806 de 2020.

8. Indíquese el nombre, de los otros seis herederos, que podrían tener intereses en este asunto, así como la dirección de los mismos y correos electrónicos. Art. 61 Ib.

9. Frente al dictamen solicitado, obsérvese el contenido del artículo 227 Ejus.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

11. Aclárese la petición de medidas cautelares, indicando claramente cuál es la que se solicita. Art. 590 Ejus.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JELADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 12, fijado

Hoy 07 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margenta Oyda Garcia
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 09-2018-091-01

APELACION.

Visto el informe secretarial que antecede, **se declara desierto** el recurso impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 09-2019-01324-01

APELACION.

Visto el informe secretarial que antecede, **se declara desierto** el recurso impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Agréguese a los autos el oficio de embargo, para que el juzgado de origen, una vez se le devuelvan las diligencias, proceda de conformidad,

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> fijado	
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2019-1054-01

APELACION. Juzgado 36 Civil Municipal-.

Visto el informe secretarial que antecede, **se requiere a las partes**, bajo los premios de ley, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de mayo del año en curso. Término cinco (5) días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C seis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2017-0835-01

APELACION DE SENTENCIA. JUZ 39 Civil Municipal-

Ordénase al apelante darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que textualmente dice:

"...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>07 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría